

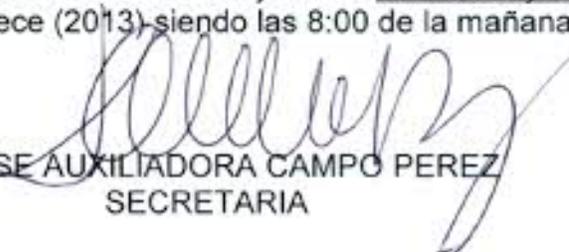


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00155-00 CESAR AUGUSTO ACEVEDO MARTINEZ contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	TRASLADO DE EXCEPCIONES	VIERNES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		MARTES OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy tres (03) de octubre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día tres (03) de octubre de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Hecho
(7) Sute fotos
H. 4:15 pm

RECIBIDO 29 ABR 2013

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: CESAR AUGUSTO ACEVEDO MARTÍNEZ
Demandada: CAJANAL E. I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00155-00

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada general en el Departamento de Bolívar, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder general otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda citada en la referencia, como continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1º Hecho: Es cierto.

Al 2º Hecho: es cierto.

Al 3º Hecho: es cierto.

Al 4º Hecho: es cierto.

Al 5º Hecho: es cierto.

Al 6º Hecho: es cierto.

Al 7º Hecho: es cierto.

Al 8º Hecho: es cierto.

Al 9º Hecho: es cierto

Al 10º Hecho: es cierto, por aparecer enunciados taxativamente en el decreto 1158 de 1994; los demás pretendidos por el apoderado del actor no constituyen factores salariales aunque aparezcan certificados como devengados.

Al 11º Hecho: es parcialmente cierto, en razón a que no todo lo certificado como devengado por el actor constituyen factores salariales, por no encontrarse enlistados en el decreto 1158/94.

Al 12º Hecho: es cierto.

Al 13º Hecho: es cierto.

Al 14º Hecho: es cierto.

Al 15º Hecho: es cierto lo certificado como devengado, pero no todo lo devengado por el actor constituyen factores salariales.

Al 16º Hecho: no es un hecho, son apreciaciones del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a la reclamación demandatoria.

Al 17º Hecho: no es un hecho, son apreciaciones del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a la reclamación demandatoria.

Al 18º Hecho: no es un hecho, son apreciaciones del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a la reclamación demandatoria.

A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones contenidas en las declaraciones y condenas enunciadas desde la 1ª a la 6ª; que solicitanse declare la nulidad de la Resolución 37251 de Agosto 10 de 2007 que negó la reliquidación pensional y la Resolución 45939 de Septiembre 10 de 2008 que resolvió recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, confirmándola en todas sus partes; para en su lugar se restablezca el derecho con la inclusión de todos los factores salariales que reclama, porque mi representada no los tuvo en cuenta por no constituir verdaderos factores salariales. Por lo anterior y consecuencialmente, reitero la oposición a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y al restablecimiento del derecho pretendido; y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene a la demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que al actor lo cobija el Régimen de Transición, establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el decreto 1158 de 1994, Decreto 01 de 1984 y demás disposiciones aplicables por haber adquirido el status jurídico de pensionado el 02 de Noviembre de 2001.

Y los factores aducidos por el actor, no se tuvieron en cuenta para reliquidar su pensión de vejez, por no encontrarse señalados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que indican el salario base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, están constituidos por los factores allí señalados; los cuales ya se tuvieron en cuenta al momento de efectuar la liquidación.

Razones legales que permiten concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Oficios: Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a **Cajanal EICE en Liquidación**, para que se envíe el expediente administrativo del señor **CESAR AUGUSTO ACEVEDO MARTÍNEZ** con destino al presente proceso y sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada.

ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, contestaciones y Excepciones:

Para determinar el ingreso base de liquidación, se tomaron los factores de salario relacionados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que, para el caso fueron, asignación básica, bonificación por servicios prestados horas extras.

Respecto a la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el período comprendido entre el 01 de Abril de 1994 fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993 y el 15 de Abril de 1995, fecha de desvinculación del actor, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que el solicitante está incluido en el Régimen de Transición que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993. **ARTÍCULO 36: Régimen de Transición.-** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará de cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará de dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El Ingreso Base para liquidar la pensión de vejez en las personas referidas en el inciso anterior que les falte menos de diez (10) años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior actualizado

anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE".

Que el artículo 1º del decreto 691 de 1994 indica:

".....ARTICULO 1º - Incorporación de Servidores Públicos.-Incorpórese al Sistema General de Pensiones previstos en la ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

- a) Los servidores de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas.

Parágrafo: La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 104 de 1994, decreto 314 de 1994 y decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifican y adicionan.

Que el decreto 1158 de 1994 señala en el Art: 1º: " El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a.) La asignación básica mensual.
- b.) Los gastos de representación.
- c.) La prima técnica, cuando sea factor de salario.
- d.) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e.) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f.) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g.) La bonificación por servicios prestados.

Entonces tenemos que los factores aducidos por el actor, los cuales no se tuvieron en cuenta para reliquidar su pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, por lo que no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de pensión; y sólo han de tenerse en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios, y aquellos que ya se tuvieron en cuenta al momento de efectuar la liquidación.

Para la Rama Judicial aplican los siguientes factores de salarios:

- a) Bonificación por compensación
- b) Bonificación por gestión judicial.
- c) Prima de nivelación.
- d) Prima especial de servicios (Efectiva a partir del 28.12.1996) Para la vigencia 1996 solo se toman 3 días.
- e) Incremento del 2.5% o sueldo adicional del 2.5% o todo aquel factor que sea certificado con un 2.5%

De acuerdo a las anteriores normas, se observa que se encuentra amparado por el Régimen de Transición y en consecuencia **se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicios y el 75% como monto de la pensión**, tal y como lo indica el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pero las demás condiciones y requisitos, tales como el período sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación, son los indicados en la **ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994**, que no contemplan todos los factores salariales certificados como ítems que integren el Ingreso Base de Cotización, únicamente los que se encuentren en forma taxativa enunciados en la norma anterior.

A la solicitud de **indexación** o corrección monetaria, "el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de Noviembre de 1995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esta corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo.....El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A. que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza"

Y también en sentencia de 08 de Agosto de 1996 (Sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente LUIS CAMILO OSORIO TEAZA Consejo de Estado, lo afirmó. De acuerdo a la sentencia de 178 del

C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor. Empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo, estando obligada eso sí, a dar cumplimiento a las disposiciones legales por imperativo legal.

Tratándose de la solicitud de pago de indexación, debemos remitirnos a la normatividad establecida en el artículo 178 del C.C.A. -AJUSTE DE VALOR: La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, deben efectuarse en todos los casos mediante sumas líquidas de moneda en curso legal en Colombia; y cualquier Ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Y es por esto que, no estando facultada para decretar de oficio dicho reajuste se niega el reconocimiento y pago de la solicitud de indexación.

Que en virtud del decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la ley 100 de 1993; que la ley 100/93 estableció el Régimen de Transición como un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida consagrada en el artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir, el 01 de Abril de 1994 tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad, para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el Régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por la ley 100 de 1993, art.36; Decreto 1158/94 y Decreto 01/84.

Y los factores aducidos por el demandante no se tuvieron en cuenta para liquidar pensión de vejez, por no encontrarse establecidos en el articulado anterior, por lo tanto no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha pensión.

En cuanto a la petición de **intereses moratorios**, es pertinente tener en cuenta que dicha obligación fue creada con el art: 141 de la ley 100 de 1993 con efectividad a partir del 01 de Abril de 1994, pero únicamente en caso de **mora en el pago de las mesadas** pensionales y no para el reconocimiento pensional que debe precederle para los funcionarios contemplados en ella. Por consiguiente todas las Resoluciones que negaron reliquidación de pensión al actor, se dieron conforme a derecho.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**". Ello se explica, en que "ello corresponde a las **tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones**". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es **el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

"Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público"

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor:

" El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros".(negrillas fuera del texto)

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: "Constituye salario no solo la Remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa: "No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**" (negrillas fuera del texto)"

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Por lo que las disposiciones aplicables resultan las contempladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 01 de 1984.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que el actor adquirió su status jurídico de pensionado el 02 de Noviembre de 2001, fecha en que cumplió 55 años de edad, lo cual implica que la norma aplicada por mi representada para la liquidación, el reconocimiento y pago de pensión de vejez, estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir Resolución No:**14723 de 14 de junio de 2002** que reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez , y la Resolución No:**37251 de Agosto 10 de 2007** que negó la reliquidación; y la Resolución **45939 de Septiembre 10 de 2008** cual resolvió recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, puesto que en ella se encontraban incluidos aquellos factores salariales que percibió el actor como tales;luego no procede la revisión de la misma, con base en las pretensiones.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, frente a la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

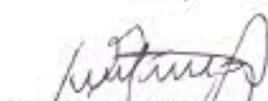
GENÉRICA E INNOMINADA

GENÉRICA E INNOMINADA: Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena
T.P. No: 136.309 del C.S.J.